

riet Vázquez, don José Luis López Salas, don Juan José Díez Guerrero, don Ezequiel Murrieta Laguno, don Vicente Villarroya Alfaro, doña María Angustias Sánchez Góngora, don José María España Oyarrido, don Alfredo Cortovés de la Torre, doña Petra Martínez Fernández, doña Cecilia Espinola Lamas, don Joaquín Ballesteros García, doña Carmen Gil Domingo, doña María Luisa Calase Basabe, doña Francisca Drake Santiago, don Juan Padura Vizmanos, don Fernando Pardo Arribas, don Máximo Gutiérrez Cuesta, don Rafael del Valle Rondán, don Carlos Albert Hamilton, doña María del Carmen Bourgón Aparici, doña Julia Arigita Jiménez, doña Luisa Ferrer Capilla, doña Luz Sánchez Rapún, doña Isabel Bourgón Aparici, doña Emiliana Lozano Blázquez, don Francisco Espinosa Fernández, don Petronilo Jesús García Tante, doña María Soledad Pineda Martínez, don Juan León Vázquez, doña María Cristina Grinda Saavedra, doña María Dolores Traves Aguilar, don Alfonso Lorenzo Peñaranda, don Jesús Anón Martín, don Rafael Pellón Barberán, doña Mercedes Húa Bordallo, don Felipe Alonso García, doña Pilar Cerverán Ontañón, doña Jacinta Peramos Mendosa, doña María del Carmen Asín Ruiz, doña María Loreto Doménech Ibarra y doña María del Pilar Fernández Belnal, contra la desestimación, por silencio administrativo, de la pretensión de los recurrentes formulada ante el Ministerio de Hacienda en escrito de primero de febrero de mil novecientos sesenta y ocho sobre reconocimiento a los recurrentes de los servicios interinos prestados al Estado, debemos anular y anulamos tal resolución, por no ser conforme a derecho, y en su lugar declaramos que el tiempo de servicios efectivos prestados por los recurrentes al Estado debe ser computado a partir de su nombramiento y posesión como interinos, condenando a la administración a adoptar las medidas necesarias para la efectividad plena de tal declaración; sin hacer especial condena de costas»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución de la referida sentencia en sus propios términos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se le aprueba a la «Mutua Guanartemes» (M-71), Reglamento y póliza del seguro voluntario de automóviles.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Mutua Guanartemes» (M-71) en solicitud de aprobación de las modificaciones introducidas en el Reglamento de la Sección de Automóviles aprobado en la Asamblea General de 14 de mayo de 1969, así como la póliza del seguro voluntario de automóviles, la que se aplicará con las tarifas que fueron autorizadas por la Dirección General de Seguros mediante acuerdo de 16 de octubre de 1965, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada entidad, con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se inscribe a la «Mutua de Seguros de Córdoba» (M-341) en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, se le autoriza para operar en los seguros de incendios, amortización de préstamos y de vida y riesgos complementarios bajo modalidad colectiva y acumulativa aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito y se dispone el cambio de titularidad del depósito constituido bajo su antigua denominación de «Mutua de Seguros de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba»

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Mutua de Seguros de Córdoba» (M-341) en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras a que se refiere el artículo tres de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y autorización para operar en los seguros de incendios, amortización de préstamos y de vida y riesgos complementarios, bajo modalidad colectiva y acumulativa aplicable a los titulares de cuentas pasivas en establecimientos de crédito, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada entidad, con aprobación de la documentación presentada.

Asimismo este Ministerio ha tenido a bien autorizar el cambio de titularidad del depósito constituido por dicha entidad bajo su antigua denominación de «Mutua de Seguros de la Caja Provincial de Ahorros de Córdoba», con el número 3.377 del Banco de España de Córdoba, cambiándose el indicado depósito al nombre actual de «Mutua de Seguros de Córdoba».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 15 de julio de 1970 por la que se aprueba a «Occidente, Compañía Española de Seguros, Sociedad Anónima» (C-134), la modificación de sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Por la representación legal de la entidad denominada «Occidente, Compañía Española de Seguros, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Cedaceros, número 9, se ha solicitado la aprobación de la modificación de sus Estatutos sociales, en orden a la ampliación de capital efectuada por incorporación al mismo de parte del saldo de la Cuenta de Regularización, previsto en la Ley de 23 de diciembre de 1961 y disposiciones complementarias y, en especial, lo establecido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Decreto 3155/1966, de 28 de diciembre, así como autorización para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 59.000.000 de pesetas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Visto el informe favorable de la Subdirección General de Seguros de esa Dirección General, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las modificaciones llevadas a cabo en los artículos 6.º y 7.º de sus Estatutos sociales por «Occidente, Compañía Española de Seguros, S. A.», acordadas por Junta general extraordinaria de accionistas de 11 de junio de 1969, autorizándola para utilizar como cifra de capital suscrito y desembolsado la de 50.000.000 de pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se menciona.

Desconociéndose el actual domicilio del que dijo llamarse Darbane Hohonsane ben Ahmid y estar vecindado en Marruecos, por la presente se le comunica que el Tribunal en sesión del día 15 de julio de 1970 ha adoptado el siguiente acuerdo en el expediente 177/70, de menor cuantía:

1.º Que es responsable en concepto de autor.

2.º Imponerle la siguiente multa de 3.784 pesetas, y para caso de insolvencia la de prisión subsidiaria a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de duración que señala el artículo 24 de la Ley de Contrabando de fecha 16 de julio de 1964.

3.º Declarar el comiso del género aprehendido.

4.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores

Advirtiéndosele que contra dicha resolución se puede apelar ante el Tribunal E. A. C. de Contrabando, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la de la publicación de la presente notificación, apelación que en su caso habrá de ser presentada necesariamente en esta Secretaría, si bien dirigida a dicho Tribunal como competente para conocerla y para su curso reglamentario.

Requerimiento.—Se requiere al inculpado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimiento lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 120 pesetas de multa, con el límite máximo de dos años.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 16 de julio de 1970.—El Secretario.—V.º B.º: El Presidente.—4.438-E.